

**INFORME No. 278/20**

**PETICIÓN 1833-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA

Y APOLINARIA ILIRIA GARCÍA DE LOZANO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 295

12 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 278/20. Petición 1833-10. Admisibilidad. Harold Amaranto Lozano Garcia y Apolinaria Iliria Garcia de Lozano. Colombia. 12 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Isabel Cristina Mena Monte Alegre, Carlos Helman Mosquera y Harold Amaranto Lozano García |
| **Presunta víctima:** | Harold Amaranto Lozano García, Apolinaria Iliria García de Lozano |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que el Estado violó los derechos del señor Harold Amaranto Lozano García (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Lozano García”), al no prevenir, investigar y sancionar adecuadamente el secuestro que sufrió por parte del grupo guerrillero criminal denominado Ejército de Liberación Nacional (en adelante, “ELN”); y por ejecutar judicialmente los bienes de su núcleo familiar por las deudas financieras generadas tras sufrir dicho delito. Adicionalmente, alega la vulneración de los derechos de la señora Apolinaria Iliria García de Lozano, madre del señor Lozano García (en adelante, “madre de la presunta víctima” o la “señora García de Lozano”), por ser detenida e investigada penalmente, por las acciones de rescate que realizó en favor de su hijo.
2. Los peticionarios indican que el 2 de septiembre de 2004 el señor Lozano García fue secuestrado por miembros del grupo armado ELN, en Playa de Oro (Tadó, Chocó), cuando viajaba hacia la ciudad de Cali. Ese día dos personas encontraron el automóvil en el que viajaba la presunta víctima e informaron a la policía municipal y la Fiscalía 16 del municipio de Tadó. Señalan además los peticionarios que la noticia del secuestro fue difundida por varios medios de comunicación desde el día siguiente que ocurrió.
3. Indican que el ELN exigió una suma de dinero y varios artículos a cambio de la liberación del señor Lozano García, los que su esposa, Tulia Rita Londoño González, y su madre, entre otros familiares, reunieron. Así, el 29 de septiembre de 2004 la señora García de Lozano y el señor Euclides García Hurtado, tío de la presunta víctima, se dirigieron a entregar el rescate exigido; no obstante, habrían sido detenidos por tropas del Ejército Nacional, Batallón San Mateo de Pereira, por la posesión de material de privativo de las fuerzas armadas, que iba a ser entregado a la guerrilla.
4. Los peticionarios alegan que al momento de ser capturados estas personas no fueron informadas de sus derechos, y que permanecieron privados de libertad durante tres días, siendo incomunicados e interrogados sin la presencia de un abogado. Asimismo, que esta retención, retrasó la liberación del señor Lozano García y supuso un gasto adicional en perjuicio de la familia de la presunta víctima, en razón a los costos de la defensa requerida para afrontar el proceso penal iniciado tras su captura.
5. Precisan que el 8 de octubre de 2004 el señor Lozano García fue liberado, tras una negociación con el ELN consistente en la entrega de un rescate de 50.000.000 pesos colombianos, el suministro de varios artículos y una cantidad pendiente de pago de otros 50.000.000 pesos. Tras su liberación, la presunta víctima denunció los hechos ante la Fiscalía 17 especializada de Cali, producto de lo cual se vio obligado a emigrar temporalmente del país por temor a posibles represalias. A su regreso tuvo que desplazarse de la zona donde vivía originalmente, debido a las amenazas y hostigamiento del ELN por la suma en deuda.
6. Los peticionarios señalan que luego del secuestro de la presunta víctima, ese mismo año 2004, el Banco CONAVI –hoy Bancolombia– y COOMEVA, iniciaron procesos ejecutivos por los créditos adeudados por la presunta víctima. Manifiestan que el señor Lozano García y su esposa solicitaron a dichas entidades financieras que aplicaran lo establecido en la Ley 986 de 2005, relativa a las medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, a fin de que no cobrasen las cuotas e intereses de créditos que vencieron durante el tiempo del secuestro y por termino posterior igual a ese periodo, y que en consecuencia no iniciasen procesos ejecutivos para el cobro de estos créditos durante ese tiempo.
7. Sin embargo, sus solicitudes no fueron atendidas y las autoridades judiciales ordenaron el remate de sus bienes. Así, el 12 de agosto de 2005 el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín declaró fundada la demanda ejecución y dispuso el remate de la casa del núcleo familiar del señor Lozano García. El 5 de agosto de 2005 la presunta víctima interpuso un incidente de nulidad alegando nuevamente la aplicación de la ley 986 de 2005, pero tal recurso fue rechazado. Ante ello, el señor Lozano García interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito de Medellín. No obstante, el 31 de marzo de 2009 esta instancia judicial rechazó la demanda, al considerar que no se cumplieron los principios de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que no se utilizaron las vías ordinarias y la acción de tutela no fue interpuesta oportunamente. Finalmente, el 31 de marzo de 2009, la Corte Constitucional de Colombia confirmó, en última instancia, el rechazo de la acción de tutela por las mismas razones. Indican que tal decisión fue notificada el 17 de junio de 2009.
8. Con base en estas consideraciones los peticionarios alegan que el secuestro de la presunta víctima se encuentra impune; y que a pesar de que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes en varias ocasiones desde el mismo día del secuestro, la fiscalía no realizó la investigación judicial pertinente, sin que hasta la fecha se haya procesado penalmente a los responsables. Asimismo, enfatizan que, debido a las amenazas y las presiones ejercidas por el ELN, el señor Lozano García se vio obligado a salir de la zona, por lo que estuvo imposibilitado de realizar seguimiento a la investigación que desarrollaba la fiscalía.
9. Adicionalmente, aducen que el secuestro empeoró la situación económica del señor Lozano García y de su familia, ya que él sería su único sustento económico; y que el embargo –alegadamente– irregular de sus bienes los colocó en una situación de precariedad. Finalmente, argumentan que también hubo una vulneración de los derechos de la señora García de Lozano, por haber sido detenida sin las debidas garantías.
10. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en relación con las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales en perjuicio de la señora García de Lozano. Aduce que a pesar de tener a su disposición el recurso de hábeas corpus y la acción de reparación directa para cuestionar una presunta detención arbitraria, aquella nunca utilizó estos medios para cuestionar las presuntas irregularidades en su detención y posterior proceso. Asimismo, sostiene que tampoco se configura alguna de las excepciones para no utilizar los recursos internos, por lo que corresponde que la CIDH declare inadmisible por falta de agotamiento este extremo de la petición.
11. Asimismo, argumenta que los hechos relacionados con el señor Lozano García no caracterizan violaciones de derechos humanos. Afirma que si bien los acontecimientos narrados por los peticionarios son verídicos no generan su responsabilidad internacional, toda vez que el secuestro no fue cometido por agentes estatales, sino por un grupo armado al margen de la ley. Sostiene que, si bien pueden configurarse supuestos de responsabilidad internacional estatal por hechos cometidos por particulares, esto solo opera en supuestos donde las autoridades fallaron en su deber de prevención o actuaron con aquiescencia y/o tolerancia. Supuestos que no se habrían dado en el presente caso, toda vez que las autoridades estatales no tuvieron conocimiento previo de un riesgo cierto e inminente ni actuaron con aquiescencia en favor del ELN.
12. En esa línea, agrega que cumplió con su obligación de investigar diligentemente el secuestro del señor Lozano García. Indica que el 3 de septiembre de 2004 la Fiscalía 100 Especializada Seccional de Chocó inició una investigación previa y que, entre el 16 de noviembre 2004 y el 28 de febrero de 2006, ordenó la realización de una serie de diligencias y recopilación de pruebas. En base a tales actuaciones, el 24 de abril de 2006 tal fiscalía emitió un auto inhibitorio conforme al artículo 327 de la Ley 600 de 2000[[3]](#footnote-4), por no haber logrado identificar e individualizar a los autores de los hechos.
13. Por último, afirma que tampoco hubo una vulneración de derechos en el proceso de ejecución de los bienes del núcleo familiar del señor Lozano García, pues los órganos jurisdiccionales que conocieron la acción de tutela interpuesta contra la resolución que ordenó el remate de los bienes de la presunta víctima, valoraron y motivaron adecuadamente sus decisiones, concluyendo que la demanda era improcedente por no cumplir con los principios de subsidiariedad e inmediatez. Enfatiza que tales decisiones no implican una violación de derechos y por el contrario demuestran que el Estado cumplió con tutelar los derechos a las garantías y protección judicial. En consecuencia, considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria; y solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que hasta a la fecha la Fiscalía no ha realizado una investigación judicial efectiva a fin de determinar y sancionar a los responsables del secuestro del señor Lozano García. Asimismo, respecto al cuestionado remate de sus bienes, sostiene que los recursos domésticos fueron agotados con la decisión de la Corte Constitucional de Colombia notificada el 17 de junio de 2009. Finalmente, alega que tampoco se adoptaron las medidas para tutelar los derechos de la señora García de Lozano. Por su parte, el Estado replica que no se agotaron los recursos internos respecto a este último punto, referidos a la alegada detención irregular de la madre del señor Lozano García.
2. Respecto a la alegada falta de investigación por el secuestro del señor Lozano García, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, una vez tenga conocimiento de los mismos, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido, en el presente caso, la Comisión observa que la primera información sobre el secuestro de la presunta víctima, fue conocida por el Estado desde el momento en que se cometió dicho delito, generando que la fiscalía correspondiente inicie un proceso de investigación, que terminó archivada el 24 de abril de 2006 por un auto de inhibitorio, sin que hasta la fecha exista un esclarecimiento de los hechos.
3. La CIDH destaca que, conforme a los hechos alegados, el señor Lozano García estuvo imposibilitado de cuestionar el citado archivo de la investigación o hacer un seguimiento efectivo a la misma, toda vez que se encontraba en una situación de desplazamiento interno en el Chocó ante a las amenazas del ELN. Tomando en cuenta esta situación, y sin perjuicio que el Estado tiene la obligación de investigar este tipo de acontecimientos de forma *ex – officio,* la Comisión concluye que existen elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, resulta improcedente exigir al peticionario que hubiese impugnado judicialmente el archivo de la investigación por su secuestro. En ese sentido, la Comisión considera que procede la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención. Asimismo; asimismo, en atención a que el secuestro de la presunta víctima se dio en 2004, que la investigación se inició ese mismo año, pero se cerró en 2006, y dado que hasta la fecha no se ha juzgado y sancionado a los responsables, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
4. En relación al alegado remate irregular de los bienes del señor Lozano García, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la CIDH constata que los juzgados que conocieron la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima para cuestionar el remato de sus bienes declararon improcedente la demanda, argumentando no fue interpuesta oportunamente y que no se utilizaron previamente las vías ordinarias, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales decisiones hayan sido arbitrarias o irrazonables. A partir de la información brindada, la CIDH concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto de estos alegatos.
5. Finalmente, en relación los alegatos referidos a la señora García de Lozano, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha informado que se haya interpuesto algún recurso judicial para cuestionar la alegada detención arbitraria. Por lo tanto, la CIDH concluye que no se han agotados los recursos internos respecto a dicha situación, por lo que tampoco puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto de este extremo de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas a la falta de una investigación diligente a fin de juzgar y sancionar a los responsables por el secuestro del señor Lozano García, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. Respecto a los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana, la CIDH considera que la parte peticionaria no ha presentado argumentos que permitan confirmar su vulneración.
3. Finalmente, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto a Harold Amaranto Lozano García
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con Apolinaria Iliria García de Lozano
3. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1;
4. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 7 de la Convención Americana; y
5. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 327. Resolución inhibitoria. El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad. Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria y el denunciante o querellante podrán designar abogado que lo represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32 [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)